



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00004-00
Clase	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante	WILLIAM ALBEIRO LEAL ROZO
Demandado	NELLY ISABET FLÓREZ CONTRERAS

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente interpuesto por la Apoderada Judicial de la demandada contra el auto calendado 23 de marzo de 2023 que tuvo por contestada la demanda, la excepción de mérito propuesta y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y no tener como prueba los informes psicológicos relacionados.

EL RECURSO:

Argumenta la recurrente que:

- El Despacho decidió no tener en cuenta como prueba documental los informes psicológicos elaborados por los profesionales *GERSON QUINTERO CÁCERES Y LIZETH NATALIA SEPÚLVEDA LIZCANO* enunciados en la demanda por considerar que no fueron aportados en su oportunidad procesal, ni se manifestó la insuficiencia del término para ello.
- No acepta esta decisión, en razón a que si bien es cierto no se aportaron, la norma narra que la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.
- Cuando el Apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de la demanda no dio cumplimiento al deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que transcribe.
- Concluye que en razón a que los informes psicológicos mencionados no fueron aportados al momento de la contestación de la demanda, debió darse la oportunidad de que trata el artículo 227 ibídem.
- La contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal enunciando como pruebas documentales: a) Informe psicológico rendido por el profesional en psicología *GERSON QUINTERO CÁCERES* y en el b) Informe psicológico rendido por el profesional en psicología *LIZETH NATALIA SEPÚLVEDA LIZCANO*, donde el Despacho no realizó requerimiento pertinente alguno ni concedió el término que considerara con el fin de que los aportara, que no puede ser inferior a diez (10) días, por la imposibilidad de hacerlo al momento de la contestación, los que considera de gran importancia por tratarse del bienestar y salud mental de un niño, sujeto de especial protección.

Con fundamento en lo anterior solicita, se *reponga* el auto calendado 23 de marzo de 2023 con el fin de tener en cuenta las pruebas documentales referenciadas, y de no accederse a ello, se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Surtido el traslado del recurso a la parte demandante, guardó silencio.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse, para lo cual se tendrá en cuenta los argumentos expuestos, los documentos que lo soportan y las normas aplicables.

Disiente la recurrente con la determinación tomada en auto calendarado 23 de marzo de 2023 en que no se tuvo como prueba los informes psicológicos expedidos por el Profesional *SERGIO ENRIQUE QUINTERO CÁCERES* de fecha 28 de octubre de 2022 y el informe psicológico expedido por la Profesional *LIZETH NATHALIA SEPÚLVEDA LIZCANO* de fecha 12 de febrero de 2023 expresando que no acepta esta decisión en consideración a que el artículo 227 del Código General del Proceso establece que “...La parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”.

No desconoce el Despacho el contenido de dicha disposición, con fundamento en la que precisamente se negó la prueba, conclusión a la que se llegó luego de leerla en su contexto, como de hecho la transcribe en párrafos siguientes, y que prevé:

“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. Art. 227. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial *deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...*”

De ella se desprende el **deber** de la parte de aportar el dictamen en la oportunidad para pedir la prueba, que tratándose de la contestación de la demandada, conforme a las normas del Código General del Proceso es en la contestación de la misma. Solo en el evento de que dicho término sea insuficiente, se faculta para que lo **anuncie** y allegue en el término que se le indique, inferior a diez días.

La señora Apoderada de la demandante al contestar la demanda, en el acápite de pruebas refiere: “*Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tenga como tales las siguientes:*

DOCUMENTALES

(...)

“A. Informe psicológico expedido por el Profesional *GERSON ENRIQUE QUINTERO CÁCERES* de fecha 28/10/2022.

“B. Informe psicológico expedido por la profesional *LIZETH NATALIA SEPÚLVEDA LIZCANO* de fecha 12/02/2023”.

(...)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sin embargo, no aportó dichos informes, ni manifestó la imposibilidad de hacerlo, no obstante, según se deduce, estar previamente elaborados, no indicó si reposaban en su poder o de una tercera persona y esto le impedía presentarlos en ese momento, evento en que procedía la concesión de un término para ello por parte del Despacho y a petición de parte, no de oficio como se interpreta.

Es más, ni siquiera en el escrito de reposición refiere que el tiempo para presentarlos era insuficiente, solo que no habiéndolos aportado, era deber del Juzgado requerirla para ello y concederle término, alcance que no tiene la norma, y no puede interpretarse a conveniencia de las partes, porque en principio, se reitera es su deber y solo cuando el término sea insuficiente para ello hay lugar a concederle uno adicional para aportar la prueba, aunado a que ninguna injerencia tiene que el Apoderado de la demandante cuando "...descorrió el traslado de la demanda, no dio cumplimiento al Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso", ni es claro el sentido que a esta circunstancia le quiere dar.

Ningún argumento jurídico se esbozó que permita concluir que se está errado en la determinación tomada y por ende no se repondrá el auto atacado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, *se rechaza de plano por improcedente*, toda vez que el trámite dado a esta actuación es el verbal sumario, cuyo conocimiento es en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto calendado 23 de marzo de 2023 mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y la excepción de mérito propuesta, fijó fecha para audiencia y decretó la práctica de pruebas, específicamente el inciso 4 del acápite de pruebas SOLICITADAS POR LA DEMANDADA, que decidió no tener como tal los informes psicológicos rendidos por los Profesionales SERGIO ENRIQUE QUINTERO CÁCERES y LIZETH NATALIA SEPÚLVEDA LIZCANO por no haberse aportado en su momento ni manifestado la imposibilidad de hacerlo, por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que el trámite dado a esta actuación es el verbal sumario, cuyo conocimiento es en única instancia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **25 DE ABRIL de 2023**, a las 8:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
045, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para consulta.

La Secretaria, **JULLY MARITZA HIGUABITA SUÁREZ**

Firmado Por:
Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3874e1c8c262ccf1687beb2c9cbf2490812a8c7e0c301daff14b833776f2cab**

Documento generado en 24/04/2023 06:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>